



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

RECOMENDACIÓN No. 26/2018

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, EN UN JARDÍN DE NIÑOS UBICADO EN RIOVERDE.

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de diciembre de 2018

**INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0487/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 26 de junio de 2017, este Organismo Estatal recibió escrito de queja de Q1, en el que señaló que su hija V1, menor de edad era estudiante de nivel preescolar en el Instituto 1, incorporado a la Secretaría de Educación y ubicado en Rioverde, S.L.P., y que la niña fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, atribuibles originalmente a dos profesoras en el citado centro escolar, por las acciones realizadas en agravio de la niña, que atentan contra la integridad física, mental y el libre desarrollo de la infancia.

4. La quejosa señaló que el lunes 6 de marzo de 2017, su esposo acudió a recoger a V1 a la escuela y al llegar al domicilio, la niña le comentó que la maestra no le había proporcionado papel higiénico cuando acudió al sanitario, por lo que Q1 la revisó y se percató que la ropa interior de la niña estaba manchada de heces; asimismo, V1 le dijo que *una maestra* le había apretado la nariz.

5. Al día siguiente, 7 de marzo de 2017, el esposo de Q1 le comentó que la niña no quería ingresar al Instituto 1 diciendo que tenía miedo; no obstante, se dejó a V1 en el grupo de segundo grado. Por su parte, Q1 comenzó a percatarse que la niña dejó de comer, dormía demasiado durante el día, cuando dormía presentaba espasmos y comenzó a orinarse en la cama. Al día siguiente la quejosa comenzó a cuestionar a la niña sobre lo que le ocurría, por lo que V1 refirió que *una maestra* la golpeó en el pecho, en el estómago, en los codos, que le pisó sus pies, pero lo más grave fue que V1 se bajó el pantalón del uniforme y su ropa interior, y señaló que *la maestra* le había pegado fuerte en su vagina y le había introducido un dedo en el ano.

6. Derivado de estos hechos, Q1 acudió a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Media, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, de la cual además de la entrevista que se realizó a la niña, se desprende el dictamen médico practicado a V1, en el que se aprecia que al 9 de marzo de 2017 presentaba



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

desgarro reciente en región anal, pliegues radiados parcialmente borrados, bordes eritematosos, lineal en sentido vertical; además se agregó el resultado del dictamen psicológico hecho a V1 por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que se concluyó que presenta conocimientos, expresiones y gestos de contenido sexual explícito inapropiados a su edad y que reproducen lo vivido, por lo que se observa con cuadro de estrés agudo.

7. Por todo lo anterior, el Representante Social determinó solicitar al Juez de Control en el Municipio de Rioverde, la celebración de la audiencia privada de orden de aprehensión en contra de P1, de profesión psicóloga, que fue señalada como responsable, por encontrar elementos suficientes para acreditar su participación en la comisión del delito de violación equiparada de punibilidad agravada.

8. Por su parte, el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, informó que derivado de la incorporación y autorización que se entregó al Instituto 1 para que preste el servicio educativo, se realizó una investigación por parte de la misma Unidad, conforme a lo establecido por la Ley Estatal de Educación, asimismo, comunicó que se ha colaborado fehacientemente con la Subprocuraduría Regional de Justicia para la correcta integración de la Carpeta de Investigación 1.

9. Cabe señalar que el Juez del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, en funciones de Juez de Control, remitió a este Organismo Estatal el auto de vinculación a proceso en contra de P1, quien laboraba como psicóloga en el Instituto 1; lo anterior al encontrar responsabilidad como autora material del delito de violación equiparada en agravio de V1.

10. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-487/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja presentado por Q1, el 26 de junio de 2017, en la cual señaló que su hija V1 estudiaba el nivel preescolar en el Instituto 1, incorporado a la Secretaría de Educación, y que había sido víctima de abuso sexual por parte de personal femenino de ese Instituto, a quien posteriormente la peticionaria identificó como P1. Que por lo anterior, dejó de presentarla en el plantel educativo y al acudir con las autoridades de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Zona Media para solicitar el traslado de V1 a otro centro escolar, sólo le dijeron que después se comunicarían con ella para informarle el resultado de sus gestiones, pero a la fecha de ratificación de la queja, la niña continuaba sin ser inscrita a algún otro jardín de niños. Agregó además la siguiente documentación:

4

11.1 Copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, tramitada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría Regional de la Zona Media, de la que se advierten las siguientes constancias:

11.1.1 Entrevista de V1, quien en declaración de fecha 9 de marzo de 2017 manifestó ante la Representación Social que, el día que llevaba el pants estaba en el baño de la escuela, ahí se encontró a dos maestras (sin mencionar nombres), que una le pegó en los pies y en las piernas, mientras que la otra la golpeó en su pecho. Ante los cuestionamientos de la Agente del Ministerio Público, V1 señaló con su mano su región anal y dijo que la maestra (sin especificar cuál de las dos que señaló inicialmente), le había *aplanado* ‘su colita’, luego la niña se bajó el short y pantaleta, se tocó la vagina y dijo ‘lloré porque me dolía’. Finalmente, indicó que una de las maestras tiene el cabello largo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.1.2 Comparecencia de Q1 ante la Agente del Ministerio Público, quien el mismo 9 de marzo de 2017, refirió que su hija estudiaba en el Instituto 1 y que el único día de la semana que llevaba el uniforme de gala era el lunes, por lo que los demás días se presentaba con el pants o uniforme deportivo. Que desde el lunes 6 de marzo, V1 le comentó que su maestra de grupo no le permitió acudir al sanitario, y al revisarla, Q1 se percató que su hija tenía manchas de heces fecales en la ropa interior.

11.1.3 Al día siguiente, su esposo le comentó que por la mañana, V1 no quería acudir al Instituto 1 e incluso la veía que mostraba temor de quedarse en el centro escolar; pero fue hasta el 9 de marzo de 2017, que la niña comentó lo sucedido en el baño de la institución educativa. Comunicó además que V1 desconoce el nombre de las dos maestras que la agredieron, por lo que Q1 las buscó en la red social denominada Facebook, encontrando una fotografía de la maestra titular del grupo acompañada de otras dos docentes, a quienes de acuerdo a su dicho, la niña reconoció plenamente como las personas que la agredieron en el sanitario de la escuela.

11.1.4 Oficio 1310/2017 de 9 de marzo de 2017, por el que la perito médico legista entregó el dictamen médico, ginecológico y proctológico practicado a V1, del que se desprende que la niña en la exploración física presentó equimosis parduzca pálida irregular en dorso de pie derecho, equimosis parduzca oval en dorso de pie izquierdo, equimosis parduzca pálida oval en glúteo izquierdo. En al área genital observó laceración rojiza, lineal, en sentido vertical que miden cero punto cinco centímetros cada una, introito vaginal íntegro sin lesiones, himen sin desgarros recientes o antiguos. Finalmente en la región anal, observó desgarró reciente, bordes eritematosos, lineal, en sentido vertical, incompleto, situado a las seis horas de acuerdo a la carátula del reloj, resto sin laceraciones.

11.1.5 Oficio PGJE/SRZM/DSP/CC/231/2017 de 16 de marzo de 2017, suscrito por un perito criminalista adscrito a la Subprocuraduría Regional Zona Media,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mediante el cual rinde informe de inspección, planimetría del lugar del hecho, así como secuencia fotográfica, la cual se realizó el 14 de marzo del mismo año, sin embargo señaló que serán las investigaciones posteriores las que arrojen mayores resultados.

11.1.6 Oficio 734/PME/ZM/2017 de 18 de abril de 2017, suscrito por el Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Subdirección de Zona Media, quien remitió el informe técnico policial homologado y remisión de actas policiales (remisión de objetos, fotografías, dispositivos de almacenamiento USB) con su respectiva cadena de custodia, así como la cronología de inspección y análisis de video, mismo que aporta la identidad de una de las dos señaladas posibles autorías de los hechos que se indagan, así como la línea de tiempo criminal.

11.1.7 Oficio de 26 de mayo de 2017, signado por una psicóloga perito dictaminador por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia SMDIF Rioverde, quien remitió el dictamen psicológico realizado a V1, del que se advierte que presenta conocimientos, expresiones y gestos de contenido sexual explícito inapropiados para su edad y que reproducen lo vivido, asimismo presentó cuadro de estrés en grado de afectación significativo y se configura como cuadro de estrés agudo, por lo que ante todo se recomendó evitar la revictimización de V1.

11.1.8 Oficio 2055/2017 de 12 de abril de 2017, mediante el cual, la perito médico legista remitió el dictamen pericial de mecánica de lesiones realizado a V1, de cuyo resultado se advierte que la equimosis referida en glúteo izquierdo coincide con un alto grado de probabilidad de que sea por la presión de un dedo; asimismo que al tomar en cuenta que las lesiones descritas en la región genital se plasmó que no hubo desgarros ni penetración, las laceraciones o heridas evidencian que fueron provocadas por algún instrumento con filo, por ejemplo las uñas. En tanto que las lesiones que presentó la niña en la región anal, indican que sí hubo penetración con algún objeto que contundió, carente de aristas o punta y sin filo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.1.9 Oficio 868/2017 de 6 de junio de 2017, por el cual, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de Rioverde, solicitó al Juez de Control la celebración de audiencia privada de orden de aprehensión en contra de P1 y P2.

11.1.10 Escrito de 11 de junio de 2017, suscrito por un médico cirujano y además perito dictaminador en medicina legal y toxicología, quien tuvo la vista el certificado de lesiones que presentó V1, determinando que las equimosis parduzcas pálidas no existen debido a la coloración de clasificación de las lesiones que auxilian para determinar la temporalidad de éstas; asimismo, que la laceración rojiza que tenía la niña corresponde a una realizada por ella misma al tener síntomas de infección vaginal.

11.1.11 Oficio S/N de 13 de junio de 2017, signado por una médico pediatra que labora en el Centro de Especialidades Médicas de Rioverde, S.L.P., quien emitió un diagnóstico respecto del dictamen médico legal que fue practicado a V1.

11.1.12 Escrito de 13 de junio de 2017, remitido por una psicóloga perito dictaminador, mediante el cual emitió una opinión técnica de psicología forense respecto del dictamen en la materia realizado a V1, del que refiere que el contenido no es consistente con la expresión espontánea y natural de la niña.

11.1.13 Escrito de 12 de junio de 2017, suscrito por la Directora del Instituto 1, quien comunicó al Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Zona Media, que los videos que se solicitaron, no se cuenta con ellos, toda vez que el sistema de grabación se encuentra limitado a un mes, lo cual se comunicó verbalmente en respuesta al oficio 485/PME/ZM/2017 de 15 de marzo de 2017; asimismo que el equipo de almacenamiento de las cámaras de circuito cerrado se encuentra instalado en el sitio de comunicaciones del propio instituto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Oficio UAJ-DPAE-599/2017 de 21 de septiembre de 2017, remitido por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien comunicó que la Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos inició el procedimiento correspondiente en contra del Instituto 1, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Educación. Asimismo, se agregó la tarjeta informativa realizada por la Supervisora de la Zona Escolar 008, en la que consta que se dio a conocer lo sucedido a los padres de familia, aunado a que se habían realizado pláticas y orientaciones a los propios padres de familia y alumnos sobre la temática de prevención de abuso sexual.

12.1 De igual forma, agregó constancias de los oficios que se han enviado a la Agencia del Ministerio Público donde se lleva a cabo la integración de la Carpeta de Investigación 1, a fin de colaborar en el esclarecimiento de los hechos denunciados por Q1. Finalmente comunicó que la peticionaria no solicitó por escrito ni de forma verbal, las gestiones necesarias para que V1 fuera inscrita en algún otro jardín de niños que se encontrara incorporado a esa Zona Escolar, sin embargo, no existía ningún inconveniente para brindar el apoyo a V1.

13. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1 ante esta Comisión Estatal, en la que agregó copia simple de la siguiente documentación:

13.1 Oficio 1310/2017 de 9 de marzo de 2017, relativo al resultado del dictamen médico ginecológico y proctológico realizado a V1 y que fue agregado a la Carpeta de Investigación 1, tal como consta en el número 10.1.4 de este apartado de evidencias, del que se desprende que la niña no presentó desfloración reciente ni antigua, sin embargo tenía desgarro en región anal.

13.2 Informe psicológico de 26 de junio de 2017, suscrito por un psicólogo particular, quien determinó que V1 presenta sintomatología de abuso sexual y violación e identifica plenamente a sus dos presuntas agresoras; que los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

testimonios de la víctima son reiterativos, constantes y consistentes, a pesar del impacto traumático no presenta alteración en memoria al momento de describir cómo se sentía en su escuela y la manera cómo era tratada por parte de quien señala como 'las maestras malas'.

13.3 Resultado del dictamen psicológico de 26 de mayo de 2017, realizado a V1 por parte de un perito dictaminador por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia SM DIF Rioverde, el cual se señaló en el número 10.1.7 del apartado de evidencias del presente documento.

14. Oficio V2/72897, de 30 de noviembre de 2017, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien comunicó la inconformidad por parte de Q1 respecto de la integración y resolución del expediente de queja que se inició en este Organismo Estatal.

15. Oficio 1VOF-0007/18 de 2 de enero de 2018, por el cual el Primer Visitador de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio contestación al informe solicitado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitiendo copia certificada del expediente en cuestión.

16. Oficio V2/13071 de 28 de febrero y recibido hasta el 12 de marzo del año en curso, mediante el cual el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, notificó a este Organismo Autónomo que el recurso de queja interpuesto por Q1 fue desechado, conforme a los artículos 149, 158 fracción IV y 170 de su Reglamento Interno.

17. Oficio UAJ-DPAE-202/2018 recibido el 27 de abril de 2018, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el que comunicó que mediante acuerdo de 2 de octubre de 2017, esa Secretaría de Educación inició el procedimiento administrativo al Instituto 1, y se determinó realizar una visita el 18 de octubre del mismo año. Asimismo refirió



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que de acuerdo a la información consultada en la Plataforma Estatal de Información Educativa, actualmente V1 se encuentra inscrita en el Instituto 2, ubicado en el municipio de Matehuala; finalmente menciona que ante la distancia territorial en cuanto al domicilio actual de la quejosa, se ofreció por parte de esa autoridad educativa, canalizar a V1 al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Matehuala, a fin de que se le proporcione la atención psicológica que corresponda.

18. Oficio de 29 de noviembre de 2018, signado por el Juez del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, en funciones de Juez de Control del Centro Integral de Justicia con sede en Rioverde, por el cual remitió copia certificada del auto de vinculación a proceso en contra de P1, quien laboraba como psicóloga en el Instituto 1, por encontrarla responsable del delito de violación equiparada en agravio de V1.

10

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 26 de junio de 2017, esta Comisión Estatal recibió el escrito de queja suscrito por Q1, quien señaló que su hija V1, era estudiante de kínder en el Instituto 1, ubicado en el municipio de Rioverde y que se encuentra incorporado a la Secretaría de Educación, debido a que desde el 6 de marzo de 2017, V1 le dijo que la maestra no le había dado papel higiénico cuando pidió permiso de salir al baño, por lo que al revisarla, Q1 se percató que la niña tenía la ropa interior manchada con heces fecales; que V1 le refirió que también ese día una maestra le había apretado la nariz.

20. Por lo anterior, V1 ya no quería acudir al plantel educativo, pues refería miedo de quedarse, situación que resultó extraña para la quejosa, además que la niña dejó de comer, dormía durante el día, en la noche hubo ocasiones en que se orinó en la cama. Fue hasta el 8 de marzo de 2017, que la niña le comentó que la maestra le había pegado, por lo que Q1 comenzó a cuestionarla y así la niña le comentó que una maestra la había golpeado en el pecho, en el estómago y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

posteriormente, la niña se bajó el pantalón y la ropa interior, señalando su vagina y le dijo a Q1 que también le había pegado, al igual que en la parte del ano, incluso hizo la señal de que le hubiesen introducido un dedo en ambas regiones.

21. Derivado de estos hechos, Q1 se presentó en la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Media, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, y de cuyas constancias se advierten los resultados del dictamen médico en el que se determinó que V1 sí presentó lesiones en región anal, así como el psicológico realizado por personal adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien determinó que V1 presenta una afectación psicológica moderada, derivada de actos de abuso sexual en su contra.

22. Cabe hacer mención que esta Comisión Estatal solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Educación, a fin de que comunicara si con motivo de la denuncia penal presentada en contra de personal del Instituto 1, así como la orden de aprehensión girada en contra de las profesoras que ahí laboraban, se inició una investigación administrativa para efecto de realizar una visita de supervisión, acordó con lo dispuesto en la propia Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, respecto del servicio educativo brindado por entes particulares.

23. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo a los resultados de los dictámenes médico y psicológico realizados a la niña, se desprende que sí presenta lesiones corporales así como en la región genital, así como síntomas psicológicos que denotan un posible abuso sexual, por lo que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas. Aunado a que hasta el día de hoy, no se cuenta con el resultado del procedimiento administrativo iniciado por la Unidad de Asuntos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Jurídicos de esa Secretaría de Educación, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Educación.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

12

25. El presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los particulares que presten un servicio público, como lo es en el presente caso, la educación, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

26. En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las todas escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las instituciones educativas, situación que en el presente caso no se advirtieron medidas preventivas para evitar o proteger los derechos de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0487/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez y al sano desarrollo en agravio de V1, por acciones y omisiones atribuibles a P1 que se desempeñaba como asistente educativo y P3, que laboraban en el Instituto 1 respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

28. El interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implican que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

29. El 26 de junio de 2017, este Organismo Estatal recibió el escrito de queja Q1, quien señaló que su hijo V1, fue víctima de maltrato y abuso sexual por parte de una profesora del Instituto 1. Agregó además copia de la Carpeta de Investigación 1 que se tramita en la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Media, de la que se desprende la declaración de Q1, quien refirió ante la Representación Social que el lunes 6 de marzo de 2017, su hija llegó de la escuela con la ropa interior manchada con heces, y al cuestionarla, V1 refirió que la maestra no le había proporcionado papel higiénico cuando acudió al sanitario. Después le contó que una maestra, sin especificar de quién se trataba, le había apretado muy fuerte la nariz, situación por la que sentía temor de presentarse en el centro escolar.

30. Es el caso que el 8 de marzo de 2017, cuando V1 ya se encontraba en su domicilio después del horario escolar, Q1 le pide que se quite el uniforme para lavarlo, pero la niña le comenta que una maestra la había golpeado, situación por la que Q1 comienza a cuestionar más detalladamente a la niña y ésta le dice que 'la maestra' también le había pegado en el estómago, luego V1 se bajó el pantalón



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y la pantaleta, señalando su vagina y le dice que ‘la maestra’ también le había pegado ahí, incluso que le había introducido un dedo en la vagina y el ano, pero que no había comentado nada porque ‘la maestra’ la había amenazado con matarla o bien, hacerle daño a su familia.

31. Razón la anterior, por la que Q1 y Q2 se presentaron en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana ubicada en el municipio de Rioverde, de donde se desprende únicamente la declaración de Q1, así como los resultados de los dictámenes médicos y psicológicos que se realizaron por peritos en la materia a la hija de la quejosa, de cuyos resultados se obtuvo que V1 presenta conocimientos, expresiones y gestos de contenido sexual explícito inapropiados a su edad y que reproducen lo vivido; incluso la niña manifiesta reiteradamente la expresión “*pegó aquí*” y se toca el área genital y anal, situación que expresa en momentos de angustia y dolor o bien, en momentos en que se encuentra más relajada y a manera de juego, señala todo su cuerpo, pero no señala a una persona en específico.

14

32. Cabe señalar que del resultado del dictamen psicológico que se agregó a la Carpeta de Investigación 1, no se advierte una declaración o un señalamiento directo por parte de V1, pero resulta relevante que a esa fecha presentó un cuadro de estrés en grado de afectación significativo, motivo por el cual no ha sido posible aplicar test o pruebas, pues se ha interactuado con ella mediante dinámicas de juegos y psicología del desarrollo debido a la solicitud realizada por la Representación Social, por lo que se recomendó continuar con terapia psicológica para V1, a manera de contención emocional por la violencia sexual de la que parece haber sido víctima, y sobre todo, evitar la revictimización.

33. Por su parte, del dictamen médico se advierte que si bien V1 no presenta datos de desfloración ni reciente ni antigua, sí presenta desgarro reciente en región anal, así como diversas equimosis en ambos pies y en la región del glúteo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

izquierdo, lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan menos de quince días en sanar.

34. Al respecto es importante destacar que el Instituto 1, es una institución educativa particular, constituida como persona moral, que brinda el servicio educativo en los términos de los artículos 3º fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 4º, 77, 78, 80 y 81 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, por ende, no es ajena a la supervisión y vigilancia de la autoridad educativa a la que se encuentra incorporada, como en este caso lo es la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, ni mucho menos está exenta de la observancia del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas.

15

35. El artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece que la educación que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, luchará contra los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, el acoso escolar, y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas niños, debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

36. Además que deberá contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

37. Por lo tanto el Instituto 1, incorporado a esa Secretaría de Educación, no obstante ser una Institución particular, estaba obligada a garantizar la integridad física y psicológica no sólo de V1, sino de toda la comunidad estudiantil que se encuentra a su cargo, debido a que acorde al tercer párrafo del artículo 15 de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, establece que para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas.

16

38. El artículo 3° constitucional, en su párrafo segundo, establece que la educación que imparta el Estado "tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (...) el respeto a los derechos humanos (...)". Además, en su fracción II, inciso c, delinea los criterios que orientarán la educación básica, entre los que destaca el de "luchar contra (...) los prejuicios" y contribuir "(...) a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos".

39. Asimismo, en el párrafo tercero, se establece que el Estado deberá garantizar la calidad en la educación básica, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y directivos contribuyan al máximo aprendizaje de las alumnas y alumnos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. En el ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de los niños a estudiar en un entorno sano y seguro; asimismo, que se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o acción que menoscabe sus derechos.

41. En relación a la obligación atribuible a esa Secretaría de Educación y a las autoridades escolares del Instituto 1, de adoptar medidas de protección en beneficio de las y los alumnos, el artículo 41, primer párrafo, de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, establece que en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

17

42. De los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 41, se desprende que los educadores y las autoridades educativas tienen deberes especiales hacia los educandos, consistentes en protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, al estar encargados de su custodia en tanto se encuentren en los centros educativos, así como de denunciar de inmediato ante las autoridades correspondientes, cuando tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos.

43. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establece, en su artículo 18, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la intimidad y a la educación. Asimismo, la mencionada Ley, en el artículo 105, fracción XV, establece que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

44. Por todo lo anterior, es preciso señalar que los servidores públicos encargados de la inspección y supervisión de esa Secretaría de Educación, fueron omisos, al no darle curso a la petición de Q1 y Q2 en el sentido de realizar investigación que determinara si existieron o no acciones de discriminación por parte del Instituto 1, omisión que contravino lo dispuesto por las fracciones I y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el Estado de San Luis Potosí.

45. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal que si bien es cierto, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo en contra del Instituto 1 se surtía en favor de la propia Secretaría de Educación, también lo es que como se advierte de sus propias declaraciones públicas en medios masivos de comunicación, sus aseveraciones sin duda inhibieron el inicio, substanciación y resolución del procedimiento administrativo competencia de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

46. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

47. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

48. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al interés superior de la niñez, a la educación en agravio de V1, por lo que se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

19

49. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

50. Como criterio orientador sobre el contenido de una reparación del daño integral, sirven como guía los principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en donde señala que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y al daño sufrido. Para que la reparación sea plena y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

51. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

20

52. En consecuencia es importante que la autoridad educativa en el Procedimiento de Investigación que inició desde septiembre de 2017, tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente Recomendación para que se integre y resuelva que actualmente se tramita en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría a su cargo para que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan al Instituto 1 y quien resulte involucrado de conformidad con Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, en el apartado correspondiente a los particulares que prestan servicios educativos.

53. Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

54. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

55. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

21

PRIMERA. Para garantizar a V1 el acceso a la Reparación del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción del mismo, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se le otorgue atención psicológica especializada y en su caso, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctima. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al personal de supervisión competente, a efecto de que realice una investigación relacionada con la denuncia presentada por Q1 y Q2, que dio origen a la presente Recomendación, al considerarse como infracción el incumplimiento de los preceptos previstos en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, debiéndose integrar y resolver el Procedimiento de Investigación al Instituto 1, en los términos que a propia Ley establece. Remita a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire sus instrucciones a la Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos a fin de que colabore ampliamente con el Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal con sede en Rioverde, quien actualmente integra la Causa Penal 1, así como la continuidad de la Carpeta de Investigación 1, remitiéndole de inmediato todos los datos de prueba que se hayan recabado a la fecha y que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, debiendo remitir periódicamente los nuevos datos que se obtengan producto de la investigación que se realice.

22

CUARTA. Como Garantía de No Repetición gire sus apreciables instrucciones a efecto de que en el marco del Proyecto Escolar Estratégico de Inclusión Educativa y No Discriminación imparta un Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de seguridad e integridad personal, prevención del abuso sexual, detección y atención oportuna sobre casos de abuso y acoso en agravio de menores de edad, dirigidos a la totalidad del personal de Supervisión e Inspección que tienen a su cargo la vigilancia de las Instituciones Particulares que brindan el servicio público de educación en los niveles (básico, medio básico y medio superior). Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

56. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

57. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

23

58. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE